

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 52 DE MADRID****Procedimiento: Procedimiento Ordinario**

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2022

En Madrid, a 2 de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 52 de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitados en este Juzgado bajo el n° [REDACTED]/2.021, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito revolving y seguidos entre partes; de una, y como demandante D. [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido del Letrado Sra. Rodríguez Picallo y como demandada WIZINK BANK S.A. representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida del letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO**UNICO.**

La Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] en representación de la parte demandante presentó con fecha 5 de febrero de 2.021 demanda de juicio ordinario, ejercitando acción principal de nulidad de contrato de tarjeta revolving por contener tipo de interés remuneratorio usurario.

Por Decreto de fecha 14 de abril de 2.021 se admitió a trámite la demanda.

La Procuradora Sra. [REDACTED] en la representación acreditada en autos presentó con fecha 1 de junio de 2.021 escrito de contestación a la demanda.

El día 2 de marzo de 2.022 se celebró la audiencia previa prevista en la ley, ratificándose las partes en sus respectivos escritos y prueba documental aportada, declarándose los autos conclusos para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La parte actora expone en su demanda que su cliente suscribió en abril de 2.004, con la entidad Barclays Bank PIC un contrato de tarjeta terminada en [REDACTED] mediante un modelo formalizado para todos sus clientes, en el que se concertaba una TAE de 20,90% (incrementado posteriormente hasta un 37,66%).

La TAE contratada supone mas del doble de la media del mes de abril de 2.004 del 8,53%.

La parte demandada se opone a dicha petición sobre la base de los siguientes argumentos: (la tarjeta se contrató en 2.002 y no en 2.004) todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, el tipo de interés remuneratorio en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto a control de abusividad, las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas, la capitalización de intereses devengados, vencidos y aplazados es conforme a Derecho y no genera una situación de desequilibrio ente las partes, la facultad del Banco para modificar unilateralmente las condiciones aplicables al contrato es lícita y la actuación del demandante contraviene sus propios actos. La TAE aplicada está en sintonía con la TAE media del mercado vigente en esa fecha (19,64%) media aplicable en el año en que se suscribió el contrato.

Durante los 19 años que el contrato ha estado en vigor el demandante ha hecho numerosas disposiciones y pagos.

En marzo de 2.020 la entidad demandada redujo el precio de todos sus contratos a un 21,94% TAE.

La cuantía del procedimiento viene determinado por su interés económico.

Respecto a la cuantía del procedimiento cabe señalar que la actora ha planteado la demanda por los cauces del juicio ordinario y ha fijado la cuantía en indeterminada.

La demandada se ha opuesto a esta valoración alegando que la cuantía del procedimiento viene determinada por su interés económico y que en este caso vendría determinado por las cuantías que se reclaman en la demanda y que debe centrarse en la diferencia entre la cantidad adeudada por el prestatario a fecha de interposición de la demanda, y las cantidades abonadas por todos los conceptos.

La determinación de la cuantía del procedimiento cuando se ejercita una acción de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito revolving ha sido examinada por las Audiencias Provinciales.

Así la ST de la sección 6ª de la AP de Asturias de 28 de enero de 2020 se pronuncia en los siguientes términos: “ Este Tribunal ya se ha pronunciado en relación al primer motivo del recurso y por tanto reproducirá lo que dijo en su sentencia de 11 de



enero de 2019, Rollo 530/2018, pues, con independencia de la amalgama de preceptos y leyes esgrimidos en la demanda como fundamento de su pretensión, lo cierto es que en el suplico interesa que declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "por existencia de usura en los intereses señalados en el cuerpo del escrito", al que añade la innecesaria petición de idéntica declaración de nulidad de la comisión de posiciones deudoras al no advertir que la primera de las pretensiones abarca al conjunto de las estipulaciones contempladas en el contrato. En consecuencia, el procedimiento a seguir no viene establecido por razón de la materia sino de la cuantía y ésta, de acuerdo con la regla 8ª del art. 251 de la LEC, viene determinada por el total de lo debido. Cierto es que esta Sala y el resto de las Secciones Civiles de esta Audiencia ha venido admitiendo la indeterminación de la cuantía en la demanda en procesos sobre idéntica materia, cuando no ha sido posible a la actora concretarla, aplicando la doctrina del TS recogida entre otras en sentencia de 17 de abril de 2015, con cita de otras precedentes, que tiene declarada la procedencia de interpretar el art. 219 de la L.E.Civil, en forma flexible, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, de manera que reclamaciones fundadas y justificadas no puedan verse desestimadas por el mero hecho de que no se pueda concretar en la demanda, de forma exacta, la suma reclamada. Ahora bien, en este caso, a diferencia de otros anteriores la entidad demandada no se ha limitado a impugnar genéricamente la cuantía afirmado su posibilidad de determinación por la parte actora, sino que efectivamente la ha determinado adjuntando el total histórico de movimientos de la tarjeta, y una concreta certificación de la totalidad de las cantidades cobradas por comisiones e intereses, a la fecha de la presentación de la demanda, documentación que no fue impugnada en su contenido en la audiencia previa por la demandada, por lo que ha de partirse a este respecto de su corrección y por ello fijarse en el importe certificado la cuantía del procedimiento.

El hecho de que la tarjeta pueda continuar utilizándose durante la tramitación del procedimiento, en forma tal que determine la aplicación de los intereses remuneratorios, esto es aplazando los pagos, no obsta a esta cuantificación, en cuanto conforme el principio de la perpetuatio iurisdictionis regulado en los arts. 411, 412 y 413, todos de la L.E.Civil, y reiterada Jurisprudencia del TS (por todas sentencia de 12 de abril de 2012), "Los pleitos deben resolverse conforme al estado de cosas existente al tiempo de producirse la litispendencia".

Ese principio de la perpetuación de la jurisdicción, en este ámbito de la cuantía del procedimiento viene expresamente recogido en el art. 253.1º de la propia Ley y Jurisprudencia que lo interpreta, en el sentido de que ha de estarse a la debida en la fecha de su presentación, al margen y con independencia de que de continuar devengándose intereses y comisiones durante la tramitación del procedimiento, que en este caso serían debidas a la continuidad por el actor del uso de la tarjeta en la modalidad "revolving", pese a haber solicitado la nulidad del contrato, nada obstará a su cuantificación definitiva en ejecución de sentencia.

Debe admitirse por ello que en este caso la entidad financiera recurrente, ha acreditado que la cuantía del procedimiento, en la fecha de su presentación era perfectamente estimada y determinable, pues la nulidad postulada en la demanda comportaba la obligación de reintegro a la recurrente del total facturado por intereses y comisiones durante todo el periodo de vigencia del contrato.





En el mismo sentido la ST de 11 de enero de 2019 de esa misma sala “Debe admitirse por ello que en este caso la entidad financiera recurrente, ha acreditado que la cuantía del procedimiento, en la fecha de su presentación era perfectamente estimada y determinable, pues la nulidad postulada en la demanda comportaba la obligación de reintegro en la recurrente del total facturado por intereses y comisiones durante todo el periodo de vigencia del contrato, lo que sin controversia alguna, a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la cantidad invocada de cuantía que es en la que debe ser fijada la de este procedimiento”.

En el presente supuesto al ejercitarse con carácter subsidiario la acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios que es una condición general de la contratación, el procedimiento debe ejercitarse por los cauces del juicio declarativo ordinario, pero la cuantía de la demanda no debe fijarse como indeterminada, al haber acreditado la parte demandada con el extracto aportado a la contestación cual es el interés económico de la demanda.

La declaración de nulidad del contrato por usura tiene como consecuencia la prevista en el artículo 3 de la ley de Usura y el actor solamente estará obligado a devolver el principal del que ha dispuesto, sin intereses ni comisiones, y si la cantidad abonada por todos los conceptos supera el importe del principal dispuesto la parte demandada deberá restituirle la diferencia.

En base a lo expuesto la cuantía del procedimiento viene determinada por el importe a restituir en caso de una posible declaración de nulidad del contrato.

SEGUNDO.

De la documental aportada queda acreditado que el demandante suscribió en mayo de 2.002 un contrato denominado "tarjeta de crédito wizink " en el que se pacta un TAE en el momento de su formalización del 20,92%.

Planteadas las posiciones de las partes, debe partirse de lo expuesto en la sentencia de la A.P de Santander (sección 2º) nº recurso 638/2.020 de fecha 5 de mayo de 2.021: “Debe recordarse que la ley de Usura de 23 de julio de 1908, en su art. 1 , indica literalmente que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La doctrina legal sobre la correcta aplicación del citado art. 1 de la Ley de Usura a los contratos de préstamo o crédito "revolving " fue formulada inicialmente en la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, caso Sygma , exponiendo que: Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos



estándares legalmente predeterminados.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Continúa afirmando esta última sentencia que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y sigue indicando que "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal". Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

La doctrina expuesta se ha visto matizada, aclarada y complementada recientemente en la STS 149/2020 de 4 de Marzo, en la que ha expuesto además que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que





actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico".

De conformidad con lo anterior, el tribunal lo primero que ha de comprobar es si el interés es notablemente superior, no al interés legal, sino al normal del dinero, y a continuación si la entidad financiera ha probado, cuando es desproporcionado, la causa de esto último.

De acuerdo con la Jurisprudencia expuesta el interés remuneratorio de una tarjeta de crédito con pago aplazado que incluye un crédito revolving será usurario, cuando cumpla dos requisitos: que sea notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado para las circunstancias del caso.

El interés al que debe atenderse es el TAE y la comparación no debe hacerse con el interés legal, sino con el interés normal del dinero.

El índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de autos.

Ahora bien, es preciso advertir que, en el momento de celebración del contrato, no existían otros índices que los genéricos correspondientes a operaciones de crédito al consumo. A este respecto la STS 149/2020 señala lo siguiente: “ A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. (FJ Tercero.)

Es consecuencia, a falta de datos del Banco de España sobre el tipo medio específico, “el Tribunal Supremo admite la aplicación de la categoría genérica, en la que se incluyen estas operaciones - crédito al consumo -, sin perjuicio de que la parte demandada oportunamente alegue y acredite, además con el debido rigor, el tipo que corresponde al interés normal de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, lo que aquí no sucede”.(ST de la A.P de Madrid (sección 28) de 24 de mayo de 2.021 nº recurso 146/2.020).

[...]

Hasta junio de 2010 la información sobre las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito se incluía, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular nº 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España a entidades de crédito sobre las estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras) dentro de la relativa a las nuevas operaciones de préstamos y crédito a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH) correspondientes a créditos al consumo.





En el presente supuesto el TAE aplicado es superior al 8% de media desde el año 2.004 hasta el año 2.010, y superior al tipo medio 8,91% fecha más cercana de la que existen datos (enero de 2.003).

Por lo expuesto cabe concluir que el contrato de tarjeta de crédito que nos ocupa resulta nulo por usurario al venir anudado a un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero, tomando en consideración como tal el interés medio para operaciones de préstamo al consumo.

Igualmente, dicho interés remuneratorio previsto en el contrato resulta manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso, pues la entidad demandada no ha acreditado la concurrencia de circunstancias singulares en lademandante, que justifiquen la fijación de un interés tan notablemente superior al genérico.

Como indica la ya citada STS 628/15 , "la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada" (es decir, que la entidad financiera debe demostrar la concurrencia en el caso de singulares circunstancias que justifiquen excepcionalmente el notable incremento del tipo de interés pactado por encima del tipo medio para las operaciones de crédito al consumo), añadiendo que "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

TERCERO.

La siguiente cuestión controvertida estriba en determinar las consecuencias que se derivan del carácter usurario al amparo de la Ley Azcarate de 23 de julio de 1908 del contrato de tarjeta de crédito.





Esto es, el carácter usurario del crédito concedido conlleva su nulidad, que debe calificarse como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque no es subsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva y, por lo tanto, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, a lo que añade el mismo Art. 3 que si el prestatario hubiese satisfecho parte de la suma recibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta (art 1310 CC), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el Art 3 de la Ley de Represión de la Usura con el Art. 6.3 del Código civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las resoluciones referidas y también este Tribunal en múltiples resoluciones, como en las Sentencias de 3 de mayo de 2018, nº 199/2018 y de 29 de marzo de 2019, nº 165/2019 .

La nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios y comisiones; quedando el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido.

En tal sentido se ha pronunciado reiterada Jurisprudencia y, al efecto, es ilustrativa la SAP Madrid 10 marzo 2017, que en cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria, dispone que éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (STS de 14 de julio de 2009), añadiendo que conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, quedando excluidos los importes que se corresponden con gastos, comisiones y seguro.

Citar igualmente la SAP Asturias 18 diciembre 2017 , que en cuanto a las consecuencias de la nulidad establece: CUARTO.

La nulidad del contrato, por usura, debe conllevar que se eliminen del contrato, no solo la cláusula de intereses, sino también aquellas otra cláusulas accesorias, como hace la sentencia apelada, referidas a comisiones y cuotas; quedando el prestatario solo obligado a devolver el capital percibido".

En parecidos términos SAP Madrid 3 mayo 2017, que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , es





decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y añade que la declaración de nulidad también afecta al contrato de seguro contratado por estar vinculado al contrato de préstamo.

Ninguna incidencia tiene sobre la nulidad radical del contrato, que en marzo de 2.020 la entidad demandada redujera el precio de sus contratos a un 21,94% TAE.

En definitiva, conforme a lo interesado por el actor en la demanda, procede condenar a la entidad demandada a la restitución de todo lo abonado por la parte demandante que exceda del capital prestado.

CUARTO.

Respecto a las costas de conformidad con el art. 391.1 de la LEC , procede su imposición a la entidad demandada., máxime teniendo en cuenta la Sentencia del T.S 472/2020, de 17 de septiembre. Recurso (CAS) 5170/2018, en la que se establece: “ El pleno de la Sala estima el recurso de los consumidores e impone al banco las costas de la primera instancia. Considera, en línea con otro pronunciamiento del Pleno (sentencia 419/2017, de 4 de julio) y con la doctrina establecida recientemente por el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2020, que en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra WIZINK BANK S.A. representado por la Procuradora Dña. [REDACTED]:

1º Declaro la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito entre las partes con fecha mayo de 2.002 por usuario y terminada en [REDACTED]

2º Como consecuencia de esta declaración de nulidad la parte actora solamente está obligada a devolver el capital prestado y si las cantidades percibidas por la





demandada exceden del capital deberá restituir a la actora las cantidades percibidas que excedan del capital prestado, más los intereses legales desde el momento en que se pagaron indebidamente las cantidades.

3º Procede la condena en costas de la parte demandada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

